

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ADJUDICATIVO ADMINISTRATIVO UNIFORME
DE LA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

L

Núm. 3701
7 de febrero de 1989 3:29 p.m.
fecha
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: J. G. General
Secretaría Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO
ADMINISTRATIVO UNIFORME

Artículo 1.- Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Administración de Servicios Generales complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2.- Base Legal

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3.- Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos relacionados con la adquisición de bienes y servicios que se ventilen en la Administración de Servicios Generales y cualquier otra querrela que tenga un ciudadano o alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.- Inicio del procedimiento de adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querrela, solicitud o petición en la Secretaría de la Junta de Revisión de la Administración de Servicios Generales.

Artículo 5.- Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en la siguiente oficina: Secretaría de la Junta de Revisión, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Administración de Servicios Generales.

La Junta de Revisión tendrá la jurisdicción para resolver todas las querellas y solicitudes relacionadas con la adquisición de bienes y servicios.

Cualquier querrela relacionada con otros asuntos será jurisdicción del Administrador y este determinará la forma de resolver la misma.

Artículo 6.- Promoventes del caso

Podrán radicar una solicitud o petición en la Administración de Servicios Generales, todo licitador o agencia que se sienta afectado por una decisión relacionada con la actividad de la adquisición de bienes y servicios de la Administración de Servicios Generales, y además cualquier otro ciudadano, persona o licitador sobre cualquier otro asunto.

Artículo 7.- Sustitución de partes

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, la Junta de Revisión o el Administrador, dependiendo del caso, podrán autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 8.- Contenido de la querrela o solicitud

La solicitud tendrá que escribirse en original y dos (2) copias, a máquina o en letra de imprenta y deberá contener lo siguiente:

- a. El número de la subasta, en los casos relacionados con la adquisición de bienes y servicios.
- b. Los fundamentos en que base su condición de parte interesada.
- c. Una relación clara y detallada de todos los hechos del caso, las alegaciones y razonamientos en que la parte recurrente basa su solicitud y la evidencia documental que posee y si se trata de una solicitud de revisión de una adjudicación, la partida o partidas específicas cuya revisión se solicita.
- d. Una indicación clara del remedio que solicita.
- e. Certificación de que se ha enviado copia de la solicitud a la parte recurrida y al licitador agraciado en los casos de adquisición de bienes y servicios.

- f. La firma del recurrente al final de la solicitud. Si el recurrente es una sociedad deberá firmar un socio gestor, y si es una corporación uno de sus oficiales autorizados. Si fuere radicada por su representante legal bastará la firma de dicho representante.

Artículo 9.- Notificación de la querrela o solicitud

Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación la Junta de Revisión notificará por correo a la parte querrellada o promovida copia de la querrela.

Artículo 10.- Contestación a la querrela o solicitud

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querrela o solicitud, la parte querrellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11.- Enmiendas a las alegaciones

La Junta de Revisión a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Administración de Servicios Generales ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querrela o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda la Junta de Revisión suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querrellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborales siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 4.- Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar

el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Junta de Revisión dicte la resolución final del caso.

Artículo 13.- Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14.- Delegación para disposición de asuntos procesales

La Junta de Revisión tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15.- Descubrimiento de pruebas

- a) Casos radicados por funcionarios del Estado Libre Asociado en representación de la agencia peticionaria.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable ante la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

- i- Todos los documentos que estén en poder de la agencia peticionaria con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.
 - ii- La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.
- b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 16.- Conferencia con antelación a la vista

La Junta de Revisión podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte, una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por la Junta de Revisión, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la misma por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

En los demás casos no relacionados con la adquisición de bienes y servicios lo antes expuesto lo hará el oficial examinador designado por el Administrador.

Artículo 17.- Notificación de vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial número 4 que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Artículo 18.- Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

Artículo 19.- Evidencia en el récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe

Artículo 20.- Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

La Junta de Revisión podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario 5 que se aneja y forma parte integral de este reglamento.

En los demás casos no relacionados con la adquisición de bienes y servicios lo antes expuesto lo hará el oficial examinador designado por el Administrador.

Artículo 21.- Desestimación o disposición sumaria

La Junta de Revisión podrá desestimar o disponer sumariamente una querrela o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta de Revisión celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

En los demás casos no relacionados con la adquisición de bienes y servicios lo antes expuesto lo hará el oficial examinador designado por el Administrador.

Artículo 22.- Reconsideración y revisión judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta de Revisión o por el oficial examinador designado en casos no relacionados con la adquisición de

bienes y servicios, podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si la Junta de Revisión, o el oficial examinador designado no toman acción alguna dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la expiración del primer término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Junta de Revisión o el oficial examinador designado actúan sobre la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23.- Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta de Revisión o el oficial examinador designado emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Número 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, la Junta de Revisión o el oficial examinador designado determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24.- Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que la Junta de Revisión o el oficial examinador designado dispongan otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25.- Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia la Junta de revisión o al oficial examinador designado o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción de la Junta de revisión o del oficial examinador designado que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26.- Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

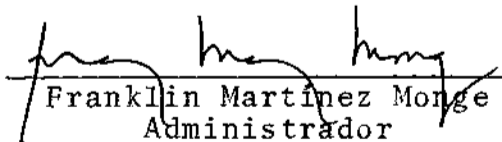
Artículo 27.- Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Administración de Servicios Generales que regulen los procedimientos de adjudicación.

Artículo 28.- Vigencia

Este reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.


Franklin Martínez Monge
Administrador